



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-012-2009
MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN
DE SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS
IMPORTACIONES DEL SECTOR ENVASES DE VIDRIO.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (La Comisión), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 del 18 de Enero del año 2002 (La Ley) dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

1.1 Que el acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero del año 1995, y promulgado bajo el No. 2-95, el 20 de enero de 1995.

1.2 Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.

1.3 Que el artículo 57 de la Ley establece que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales, y que la Ley establece, en su artículo 58, las condiciones de aplicación de las mismas en la República Dominicana.

1.4 Que en fecha 13 de marzo de 2009 la empresa Industrias Zanzíbar, S.A., depositó ante la Comisión una solicitud de apertura de investigación por salvaguardias sobre las importaciones de botellas, frascos y demás recipientes de vidrio, excluyendo los envases para la industria farmacéutica y cosméticos, identificados en las subpartidas 7010.90.10, 7010.90.20, 7010.90.30, 7010.90.40, 7010.90.50 y 7010.90.90 del arancel de la República Dominicana (envases de vidrio), y solicitó de la Comisión el establecimiento de medidas provisionales de salvaguardias por alegadamente existir circunstancias críticas.

1.5 Que según el informe No. DI-CDC/SG/2009-002 presentado por el Departamento de Investigaciones de la Comisión, el cual anexa y forma parte integral de la presente resolución excluyendo la información confidencial que contenga el mismo (el informe), las importaciones de envases de vidrio aumentaron 89% durante el periodo analizado, que va del año 2006 al 2008.

1.6 Que el informe contempla que Industrias Zanzíbar, S.A., es la única empresa fabricante del producto similar en la República Dominicana, y por lo tanto su petición cumple con el requisito establecido en el Artículo 59 de la Ley.





REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

1.7 Que sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento y que reposa en el Expediente, la Comisión considera que existen elementos para concluir inicialmente que los productos importados de envases de vidrio y los fabricados por la rama de producción nacional son similares o directamente competidores.

1.8 Que se ha verificado que los envases de vidrio importados son de origen y procedencia de Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Hong Kong, India, Italia, Jamaica, México, Panamá, Puerto Rico, Taiwán, Trinidad y Tobago y Venezuela.

1.9 Que por los elementos contenidos en el informe, este incremento significativo de las importaciones fue resultado de una evolución imprevista de las condiciones del mercado del producto investigado que ha llevado a esta industria intensiva en capital a un exceso de oferta a nivel mundial.

1.10 Que según el Informe, las ventas de envases de vidrio de Industrias Zanzibar, S. A., han sufrido una reducción acumulada del 24.36 % para el período analizado y una caída de la producción del 12.38% con respecto al año anterior. Esta situación, aunada a la drástica reducción de las ventas, tuvo como consecuencia una significativa acumulación de inventarios así como una sub-utilización de la capacidad instalada.

1.11 Que el Informe hace referencia a reducciones en la nómina de Industrias Zanzibar, S.A., para el año 2009, que representa un 51% de reducción con relación al año 2008.

1.12 Que según el Informe, Industrias Zanzibar, S. A. alega que en el año 2006 terminó la construcción de un segundo horno de fundición de vidrio para aumentar de forma significativa su capacidad; sin embargo, debido a las situaciones de mercado y económicas por las que ha estado atravesando el sector de envases de vidrio, a principios del año 2009 la empresa se vio obligada a suspender las operaciones de uno de sus dos (2) hornos de producción, lo que generó elevados gastos que no son recuperables, y que para reponer el funcionamiento el horno de fundición se incurriría de nuevo en costos considerables.

1.13 Que en las informaciones contenidas en el Informe se observa que existen elementos para concluir, preliminarmente, que existe un daño grave a la producción nacional de envases de vidrio en la República Dominicana y que éste pudiera ser causado por el aumento imprevisto, súbito y significativo de las importaciones de todos los orígenes al mercado nacional.

1.14 Que comprobada la existencia de las circunstancias requeridas en el Artículo 247 del Reglamento de Aplicación de la Ley y luego de analizar el informe, la Comisión concluye que existen las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifican la procedencia de la apertura de la investigación y de una posible adopción de una medida de salvaguardia provisional.





REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

VISTO: El expediente completo CDC-RD/SG/2009-002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Iniciar, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de todos los orígenes de envases y frascos de vidrio, excluyendo los envases de vidrio para la industria farmacéutica y cosméticos, identificados en las subpartidas 7010.90.10, 7010.90.20, 7010.90.30, 7010.90.40, 7010.90.50 y 7010.90.90 del arancel de la República Dominicana.

ARTICULO 2. Requerir a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores a los importados, que aporten información adicional y complementaria que permita a la Comisión llegar de una manera definitiva a la conclusión de que los productos investigados contra todos los orígenes se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que le causan o amenazan causar un daño grave. Para tal efecto, los fabricantes nacionales tendrán oportunidad de complementar la información correspondiente en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de esta publicación.

ARTÍCULO 3. Informar a todas las partes del proceso y a las partes interesadas que la Comisión considera la posibilidad de poner en vigencia una medida provisional, en virtud del artículo 74 de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4. Informar a las partes el calendario tentativo de la investigación, a saber: la fecha de inicio de la investigación es la fecha de la publicación del aviso en un diario de circulación nacional; la fecha límite para que otras Partes Interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación será quince (15) días después de la fecha de inicio; la fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio; la fecha límite para la celebración de la audiencia será sesenta (60) días antes de la determinación definitiva. El plazo para la conclusión de la investigación de salvaguarda será de seis (6) meses o de un máximo de dieciocho (18) meses cuando este justificado.

ARTICULO 5. Informar a las partes interesadas, importadores, usuarios, y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días para manifestar lo que en su derecho convenga y proporcionar pruebas testimoniales y documentales a la Comisión.





REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

ARTICULO 6. Realizar, en esta misma fecha, las notificaciones de lugar a:

- i) las representaciones diplomáticas en la República Dominicana; y,
- ii) al Comité de Salvaguardias de la OMC, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución se publicará en un diario de circulación nacional de conformidad con la Ley y su Reglamento. La fecha de inicio de este procedimiento de investigación será la fecha de esta publicación.

ARTÍCULO 8. Establecer que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes deberá indicar el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax del remitente, y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Avenida 27 de Febrero No.209, Edificio Administración Tratados Comerciales de la Secretaría de
Estado de Industria y Comercio
Teléfono: 809 567-7192
Fax: 809 381-8079
Correo Electrónico: acosta.jacqueline@gmail.com (provisional)



[Handwritten signatures and initials]



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

PÁRRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a esta Comisión los formularios para Importadores y Exportadores, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede la Comisión y en la página de Internet www.seic.gov.do, así como todas sus manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un original y dos (2) copias así como una versión electrónica. El periodo sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre esta investigación será el comprendido de 2006 a 2008.

Aprobado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril de 2009.

Maximina Santana de Liriano
Presidenta



Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado